



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1349/2022

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA
LÓPEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATÉOS Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: JOSÉ NORBERTO ROGELIO
GARCÍA LOYO

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio del cual determina: **i) ser formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **ii) la improcedencia** del medio de impugnación, toda vez que no cumple con el requisito de definitividad, y **iii) reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² para que la conozca y se pronuncie sobre la controversia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso de selección del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el actor presentó juicio ciudadano, vía *per saltum*, en contra

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

² En adelante, CNHJ de MORENA.

de la convocatoria antes mencionada, ya que considera que la misma no contempla la elección de Secretarios/as de Derechos Humanos y Sociales Estatales.

II. ANTECEDENTES

- (2) **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para renovar los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.
- (3) **Realización del III Congreso Nacional Ordinario.** El diecisiete y dieciocho de septiembre se celebró el Congreso Nacional Ordinario a través del cual, entre otros puntos, se realizó la integración del Consejo Nacional de Morena, así como la integración del Comité Ejecutivo Nacional y se aprobaron diversas modificaciones, adiciones y derogaciones a los documentos básico del partido.
- (4) **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior; el veinticinco de octubre, en la oficialía de partes de MORENA, Julio César Sosa López, presentó demanda de juicio para la ciudadanía a fin de controvertir omisión en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, por la que se remitió a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (5) **Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (6) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado al rubro.

³ En adelante, Ley de Medios.



IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente. Ello porque, en el caso, debe determinarse qué autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto.⁴

V. COMPETENCIA FORMAL DE LA SALA SUPERIOR

- (8) Esta Sala Superior considera que tiene competencia formal para conocer del presente asunto toda vez que el acto impugnado es atribuido a un órgano nacional de un partido político nacional que, además, está relacionado con la elección de Secretarios (as) de Derechos Humanos y Sociales Estatales.⁵
- (9) De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se promuevan para controvertir las determinaciones que emitan los partidos políticos en relación con los procesos internos de selección de las personas para la **integración de sus órganos nacionales**.
- (10) En correspondencia con lo anterior, la Ley de Medios, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, establece que la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se promueva para combatir las determinaciones que emitan los partidos políticos cuando se trate, entre

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁵ Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ En adelante, Ley orgánica.

otros supuestos, de violaciones dentro de los procesos de elección de dirigentes de dichos institutos políticos, **cuando estos tengan un carácter nacional.**

(11) El diseño de distribución de competencias reseñado establece que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de las impugnaciones que se presenten para controvertir actos y omisiones de los partidos políticos que seas susceptibles de impactar en la integración de sus órganos nacionales, durante los procedimientos internos de selección de las personas que ocuparán dichos cargos partidistas.

(12) De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor se inconforma con lo que considera como omisión del Comité Ejecutivo Nacional, al no contemplar la elección de secretarías de derechos humanos y sociales estatales, sin precisar una entidad en particular. Por lo que debe entenderse que su impugnación se refiere a las treinta y dos entidades federativas de la República.

(13) Al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1212/2022**, esta Sala Superior consideró que, de manera ordinaria, las reglas para definir la competencia de los órganos electorales para conocer de las controversias relacionada con los procesos electivos de cargos partidista en los congresos estatales es la siguiente:

1. La **Sala Superior** tiene competencia para conocer de los siguientes actos:
 - **La impugnación de la elección de la Presidencia del Consejo Estatal.**
 - **La impugnación de la Presidencia, Secretaría General y de Organización de los Comités Ejecutivos Estatales, porque conforme al artículo 36º del Estatuto las y los 96 Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los estados y de la Ciudad de México integran el Consejo Nacional.**



- **La impugnación de las y los consejeros estatales que resulten electos para la Presidencia, Secretaría General y de Organización de los Comités Ejecutivos Estatales, porque se encuentra inescindiblemente asociadas a los congresos distritales de los que emergen las consejerías estatales y con la integración de un órgano nacional como lo es el Consejo Nacional.**
- **Cuando se trate de actos inescindibles por cuestionarse un congreso estatal y el distrital.**

(14) Se destacó que corresponde a los Tribunal locales la impugnación de las y los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales diversos a la Presidencia, Secretaría General y de Organización. Salvo que, en la demanda se solicite el salto de la instancia en el que corresponde pronunciarse la Sala Regional que ejerza jurisdicción en ese ámbito geográfico, en términos de la jurisprudencia 1/2021.

(15) Al respecto, se precisó que, de manera extraordinaria, caso por caso, se atenderá la competencia cuando del análisis del problema concreto solo se advierta que la controversia únicamente corresponde a un cargo partidista en el ámbito local y su impacto sea únicamente en la respectiva entidad federativa y no trascienda con un cargo nacional, caso en el cual, la competencia se habrá de determinar atendiendo a las circunstancias particulares para definir a qué Tribunal o Salas le corresponde conocer de la controversia.

(16) En el caso, la impugnación se vincula con la pretensión del actor de que se elijan en cada entidad secretarías de derechos humanos y sociales, de ahí que no es posible delimitar el impacto local. Además, es importante señalar que formalmente controvierte la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para renovar los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales, por lo que la impugnación se

encuentra estrecha e inescindiblemente vinculada con la elección de órganos nacionales.

- (17) Por tanto, toda vez que la impugnación tiene un impacto nacional y se encuentra relacionada con la elección de órganos nacionales es competencia de esta Sala Superior.

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (18) El medio de impugnación es **improcedente**, debido a que no satisface el requisito de definitividad, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios.

- (19) No obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, lo conducente es **reencauzar** el medio de impugnación a la instancia intrapartidaria que, en el caso, es la CNHJ de MORENA.

Marco normativo aplicable

- (20) De acuerdo con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes -federales o locales-, o en las normas internas de los partidos políticos.

- (21) Por su parte, en el artículo 79, de la referida Ley, se señala que el juicio ciudadano procederá para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociación y afiliación.

- (22) Asimismo, en el diverso artículo 80, se prevén los supuestos por los cuales podrá promoverse el referido medio, estableciendo que dicho juicio solo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas.

- (23) Tratándose de conflictos derivados de asuntos internos de partidos políticos y su militancia, la Ley de Medios precisa en su artículo 2, numeral 3, que deberá aplicarse para su solución, una interpretación que resulte armónica



con el derecho de auto organización de dichos institutos políticos y los derechos de su militancia.

- (24) En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, como parte de los órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.
- (25) Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un Tribunal.
- (26) Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.
- (27) De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- (28) Por tanto, únicamente, de manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con la carga de agotar las instancias partidistas y legales previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.⁷

Caso concreto

⁷ SUP-JDC-587/2022 y acumulados.

(29) Del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte la omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al publicar la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, ya que no se estableció la elección de secretarías de derechos humanos y sociales estatales.

(30) Lo anterior, ya que, en su concepto, con esto se niega a la militancia la posibilidad de recibir capacitación e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militantes cuando sean violentados al interior del partido.

(31) Así, la pretensión de la parte enjuiciante es que se revoque la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

(32) En ese contexto, esta Sala Superior considera que, en principio, dicha controversia debe someterse al conocimiento de la instancia partidista de MORENA que, en el caso, es la CNHJ, puesto que, del análisis del Estatuto de dicho partido, en los artículos 47, 48 y 49, se contempla un sistema de justicia partidaria, así como medios alternativos de solución de controversias idóneo para resolver las controversias relacionadas con la vida interna de dicho instituto político.

(33) Así, la controversia planteada por la parte actora debe ser analizada, en principio, por la CNHJ de MORENA, por ser este el órgano colegiado que, en términos del artículo 49 del Estatuto del partido político, tiene las atribuciones para:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.



- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.
- (34) Con base en lo anterior, es evidente que la presente controversia debe ser del conocimiento de la CNHJ de MORENA por ser el órgano de justicia partidaria competente para resolver la inconformidad de la parte actora, al tratarse de un asunto derivado de la aplicación de normas que rigen la vida interna de MORENA.
- (35) Lo anterior a efecto de que se agote el requisito de definitividad, con el que se garantiza el respeto a la vida interna de los partidos políticos, en atención al derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos y su militancia.
- (36) Esta determinación es acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 5/2005 de este Tribunal Electoral⁸.
- (37) Aunado a que, en el caso, no se advierten circunstancias que justifiquen el conocimiento *per saltum* de la controversia.
- (38) Ello porque, en el caso, el agotamiento de los medios de impugnación ante la instancia partidista no genera por sí mismo una afectación o riesgo en sus derechos, pues la CNHJ de MORENA cuenta con los recursos necesarios para resolver la controversia en un tiempo breve, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
- (39) Además, esta Sala Superior ha determinado que los actos intrapartidarios son reparables.⁹
- (40) En estas circunstancias, no cabe aceptar que, en el presente caso, se justifique el *per saltum*; de ahí que permanezca la carga de agotar el medio

⁸ MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

⁹ Véase la Jurisprudencia de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como la tesis relevante de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

de impugnación intrapartidista apto para revocar o modificar el acto reclamado.

(41) Por lo anterior, al no haberse cumplido el principio de definitividad, el presente juicio ciudadano **es improcedente**.

(42) No obstante, la improcedencia del juicio ciudadano ante esta instancia no implica que la demanda deba desecharse, ya que esta Sala Superior está obligada a reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista.¹⁰

(43) En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la CNHJ de MORENA para que en **breve término** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido que el presente acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.¹¹

(44) Por lo anteriormente expuesto se

VII. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese; conforme a derecho.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Así como la diversa 12/2004, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

¹¹ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.